



Asamblea General

Distr. general
13 de julio de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 63º período de sesiones (30 de abril a 4 de mayo de 2012)

Nº 6/2012 (Bahrein)

Comunicación dirigida al Gobierno el 28 de octubre de 2011

Relativa a: Abdulhadi Abdulla Alkhawaja

El Gobierno respondió el 5 de enero de 2012

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación citada más arriba al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Abdulhadi Abdulla Alkhawaja, ciudadano de Bahrein y Dinamarca, es un destacado defensor de los derechos humanos y dirigente del Centro para los Derechos Humanos de Bahrein. Hasta febrero de 2011, el Sr. Alkhawaja trabajó para Front Line Defenders como Coordinador de Protección Regional para Oriente Medio.

4. Según se informa, el 9 de abril de 2011, el Sr. Alkhawaja fue detenido por las fuerzas especiales de seguridad de Bahrein mientras se encontraba en casa de su hija, en Muqsha (Bahrein). No se le presentó orden de detención alguna. El Sr. Alkhawaja fue ingresado en la cárcel de Al Qurain. La fuente indica que su detención tuvo lugar por orden del Tribunal de Seguridad Nacional. Durante los diez días siguientes, fue privado de todo contacto con el exterior. El 20 de abril de 2011, el Sr. Alkhawaja pudo hablar un minuto con su mujer. Le dijo que su juicio iba a comenzar a la mañana siguiente. Supuestamente, el ejército se puso en contacto con la hija del Sr. Alkhawaja a propósito del juicio de su padre para que le llevara ropa. Cuando los abogados del Sr. Alkhawaja llegaron al tribunal el 21 de abril de 2011, se les dijo que la audiencia no tendría lugar ese día. El 28 de abril de 2011, el Sr. Alkhawaja pudo entrevistarse con su abogado por primera vez, en presencia del fiscal militar.

5. No fue sino el 7 de mayo de 2011 cuando se presentaron cargos contra el Sr. Alkhawaja en virtud de los artículos 122 (colaborar con un grupo terrorista extranjero), 148 (cometer traición), 160 (inducir a la traición) 161 (obtener publicaciones que instigan a la traición), 168 (pronunciar una calumnia que afecte a la seguridad pública), 172 (instigar al odio sectario), 173 (instigar al delito) y 216 (insultar al ejército) del Código Penal de 1976 de Bahrein. También lo acusaron con arreglo a los artículos 1 y 6 de la Ley N° 58 de 2006, al Código sobre el terrorismo de 2001 (financiación del terrorismo) y en virtud de los artículos 1, 2, 3, 9 y 13 del Código de 2006 relativo a las reuniones y las procesiones.

6. Según la fuente, la detención del Sr. Alkhawaja tuvo lugar tras pronunciar este un discurso durante las manifestaciones de la plaza de la Perla de Manama en el que decía que la familia real debía comparecer ante los tribunales por tortura y corrupción.

7. El 8 de mayo de 2011 comenzó su juicio ante el Tribunal de Seguridad Nacional, una instancia militar de Bahrein. El Sr. Alkhawaja fue juzgado junto a otras 20 personas, algunas *in absentia*. La fuente sostiene que entre los acusados había poca o ninguna relación y que fueron juzgados en masa. Al parecer, ni el Sr. Alkhawaja ni sus testigos pudieron declarar durante el proceso. Las autoridades limitaron el acceso a la sala, impidiendo que entraran en ella los abogados de Human Rights First y Front Line Defenders. Durante el juicio, el Sr. Alkhawaja tuvo un acceso limitado a sus abogados. Después de cada audiencia, solo se le permitió hablar con su abogado entre 10 y 30

minutos. Los abogados de los detenidos dijeron en una vista celebrada el 12 de mayo de 2011 que no se les concedía el tiempo suficiente para hablar con sus clientes.

8. El Sr. Alkhawaja fue declarado culpable de "organizar y dirigir una organización terrorista", "intentar deponer al Gobierno por la fuerza en cooperación con una organización terrorista por cuenta de un país extranjero" y "recolectar dinero para un grupo terrorista". El 22 de junio de 2011, el Sr. Alkhawaja fue condenado a cadena perpetua por el Tribunal de Seguridad Nacional. Durante el proceso, el Sr. Alkhawaja afirmó que "perseveraría en la resistencia pacífica". Según la información recibida, se lo llevaron de la sala a la fuerza y posteriormente fue sometido a malos tratos.

9. Según la fuente, el Sr. Alkhawaja fue recluso en régimen de aislamiento en la cárcel de Al Qurain y no se le permitió volver a hablar con su abogado. Elevó un recurso que continuamente ha sido aplazado.

10. El Sr. Alkhawaja y su hermano están reclusos en estos momentos en una celda de la cárcel de Al Qurain. El Sr. Alkhawaja puede hablar con su abogado cada dos semanas. También puede entrevistarse con sus familiares previa autorización de las autoridades penitenciarias.

11. La fuente indica que el Sr. Alkhawaja y sus familiares han sido objeto de amenazas e insidias por parte de las autoridades de Bahrein. Al parecer, el Sr. Alkhawaja recibió palizas y malos tratos en varias ocasiones. Sufrió cuatro fracturas en la cara y tuvo que pasar cuatro horas en un quirófano para que le reconstruyeran la mandíbula. Durante la intervención permaneció esposado y bajo una vigilancia constante.

Privación de libertad del Sr. Alkhawaja presuntamente de resultados del ejercicio de sus derechos y libertades

12. A la luz de lo anterior, la fuente sostiene que la detención del Sr. Alkhawaja es arbitraria, ya que se debe exclusivamente a su ejercicio pacífico de los derechos y las libertades de que es acreedor en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según la fuente, concretamente es el resultado directo de su ejercicio de la libertad de opinión y expresión (artículo 19 del Pacto y Declaración Universal), el derecho a la libertad de reunión pacífica (artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal y artículo 21 del Pacto), la libertad de asociación (artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal y artículo 22, párrafo 1 del Pacto) y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos (artículo 21, párrafo 1, de la Declaración Universal y artículo 25 del Pacto).

13. La fuente se remite a la Constitución de Bahrein, según la cual "la libertad de opinión [...] está garantizada. Todo individuo tiene derecho a expresar su opinión y a hacerla pública de palabra, por escrito o utilizando otras vías" (art. 23). Según la fuente, fue precisamente el hecho de que el Sr. Alkhawaja expresara de manera pública sus opiniones sobre el régimen actual, en particular en la plaza de la Perla de Manama, donde acusó a la familia real de tortura y corrupción, lo que hizo que fuera detenido y procesado junto a otros 20 líderes de la oposición y activistas de los derechos humanos.

14. La fuente sostiene asimismo que en este caso no cabe aplicar limitación alguna al derecho a la libertad de opinión y expresión. En el artículo 19, párrafo 3, del Pacto se autorizan restricciones puntuales, que se caracterizan porque deben "estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para [...] asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...] [y] la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Según el Comité de Derechos Humanos, toda restricción al derecho de libertad de opinión y expresión debe: a) estar prevista por la ley; b) referirse a

alguno de los objetivos enumerados; y c) ser necesaria para conseguir una finalidad legítima, y este requisito introduce el principio de proporcionalidad¹.

15. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha dictaminado que las excepciones que figuran en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto no se pueden hacer valer como "justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria [...]"² por el hecho de ejercer su libertad de opinión o de expresión. En opinión de la fuente, las autoridades de Bahrein no pueden pretextar la "seguridad nacional" como razón para reprimir el discurso democrático. Además, la fuente sostiene que aplicar la cadena perpetua en respuesta a una crítica legítima dista mucho de ser el "instrumento menos perturbador" en función de los requisitos de necesidad y proporcionalidad³.

16. En relación con el derecho del Sr. Alkhawaja a la libertad de asociación y de reunión pacífica, la fuente alude a las disposiciones de los artículos 21 y 22, párrafo 1, del Pacto y al artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal. La propia Constitución de Bahrein protege esos derechos: "la libertad de formar una asociación [...] con fines legítimos y por medios pacíficos está garantizada" (art. 27). Dice expresamente que "las reuniones públicas [...] están permitidas" y que "los individuos tienen derecho a reunirse en privado sin necesidad de autorización o notificación previa" (art. 28). La fuente sostiene que la detención y el encarcelamiento del Sr. Alkhawaja constituyen una violación de esos derechos. El Sr. Alkhawaja fue detenido al poco de participar en una manifestación en la plaza de la Perla en la que pronunció un discurso. El tribunal militar lo condenó entre otras cosas por organizar una manifestación sin permiso.

17. La fuente indica que su derecho a la libertad de asociación también se vio vulnerado. El Sr. Alkhawaja ha estado estrechamente vinculado al Centro para los Derechos Humanos de Bahrein. Según la información recibida, el Gobierno de Bahrein ilegalizó el Centro. Ahora, según la Ley de sociedades, los miembros del Centro se enfrentan a una pena de seis meses de cárcel y a multas de 500 dinares de Bahrein por participar en una organización no reconocida. Al igual que en el caso de la libertad de opinión y de expresión, la fuente sostiene que no puede justificarse ninguna restricción del derecho a la libertad de asociación en este caso.

18. En sus opiniones anteriores, el Grupo de Trabajo ha reconocido que los Gobiernos actúan con una finalidad legítima al imponer una limitación cuando un individuo actúa con violencia, incita al odio hacia un grupo nacional, racial o religioso o alienta los crímenes de guerra⁴. En el caso que nos ocupa, la fuente sostiene que el Sr. Alkhawaja lleva tiempo defendiendo una reforma democrática no violenta en el país y promoviendo la unidad nacional. Cualquier suspensión del derecho a la libertad de asociación debe ser "en realidad necesari[a]" y darse en caso de que "la adopción de medidas menos intrusivas no bast[e]"⁵. La fuente sostiene que al arremeter contra el Sr. Alkhawaja por su participación en las manifestaciones y en las actividades del Centro para los Derechos Humanos de Bahrein, las autoridades de Bahrein lo han castigado por promover la misma "sociedad democrática"

¹ Véase la comunicación del Comité de Derechos Humanos N° 550/1993, *Faurisson c. Francia*, dictamen aprobado el 8 de noviembre de 1996, párr. 9.4.

² Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 34 (2011) sobre la libertad de opinión y expresión, párr. 23

³ Véase *ibid.*, párr. 34.

⁴ Véase la opinión N° 8/2000 (China), párr. 15.

⁵ Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1296/2004, *Belyatsky y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2007, párr. 7.3.

que aspiran a proteger los artículos 21 y 22 del Pacto y el artículo 20 de la Declaración Universal.

19. En relación con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos que corresponde al Sr. Alkhawaja en virtud del artículo 25 del Pacto y del artículo 21 de la Declaración Universal, la fuente sostiene que su detención vino dada por una intervención suya en la que se conjugaron el derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho a celebrar manifestaciones y reuniones pacíficas y el derecho a ejercer la crítica y la oposición⁶. En concreto, el Sr. Alkhawaja exigió una mayor participación en el Gobierno del pueblo de Bahrein y en especial de los chiítas.

Privación de libertad de resultas de presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial

20. Además, la fuente sostiene que la detención del Sr. Alkhawaja es arbitraria porque se han producido infracciones graves de las garantías mínimas necesarias para el ejercicio del derecho a un juicio imparcial consagrado en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal y en el artículo 14 del Pacto. Una de las más patentes es el hecho de que el Sr. Alkhawaja, un civil, fuera juzgado por una instancia militar. Como indicaba el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales debe ser excepcional (párr. 22)⁷. Según el Comité de Derechos Humanos, las instancias militares deben "limitarse a los casos en que el Estado Parte pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios, y que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos" (*ibid.*).

21. A pesar de su condición de civil y su limitado acceso a las actas, el Sr. Alkhawaja fue procesado y condenado por el Tribunal Especial de Seguridad junto a otras 20 personas con las que guardaba poca o ninguna relación. La fuente indicó que de aquella manera las autoridades de Bahrein habían denegado de hecho al Sr. Alkhawaja su derecho a la presunción de inocencia y a una audiencia con las debidas garantías, vulnerando así el artículo 14, párrafos 1 y 2, del Pacto.

22. Además, la fuente afirma que se incumplió el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, en virtud del cual toda persona detenida "será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella". La fuente se remite al dictamen del Comité de Derechos Humanos que había determinado que una demora de siete días constituye una infracción del requisito de pronta notificación establecido en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto⁸. Parece ser que las fuerzas especiales de seguridad de Bahrein detuvieron al Sr. Alkhawaja sin enseñarle identificación u orden alguna. Por lo visto, no informaron al Sr. Alkhawaja de los motivos de su detención. La presentación de cargos contra el Sr. Alkhawaja no tuvo lugar sino hasta un mes después. La fuente opina que se incurrió así en una violación de las normas internacionales y nacionales relativas a las garantías procesales. Asimismo, la fuente sostiene que el Sr. Alkhawaja tampoco fue llevado sin demora ante un juez, según lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

⁶ Véase la Observación general N° 25 (1996) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto y el derecho a un acceso igual a la función pública, párr. 5.

⁷ Véase igualmente la opinión N° 22/2007 (Egipto).

⁸ Véase la comunicación del Comité de Derechos Humanos N° 1096/2002, *Kurbanova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003, párr. 7.2.

23. Tras su detención, el Sr. Alkhawaja fue recluido en régimen de incomunicación durante cerca de una semana. En ese tiempo, el Gobierno no le permitió comunicarse con su familia ni con su abogado. En una ocasión pudo hacer una breve llamada telefónica a su familia, tras lo cual volvió a ser recluido en régimen de incomunicación hasta la primera audiencia.

24. La fuente sostiene que el Sr. Alkhawaja no dispuso del tiempo necesario para preparar su defensa frente a los cargos presentados, lo cual constituía un incumplimiento de la garantía consagrada en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Por ejemplo, en *Bee y otros y Abogo c. Guinea Ecuatorial*, el Comité de Derechos Humanos observó que se había incumplido esa disposición en la medida en que los acusados "no fueron notificados del motivo de los cargos que pesaban contra ellos hasta dos días antes del juicio"⁹. Según la fuente, en el caso en cuestión, el Sr. Alkhawaja y su abogado no habían sido informados de los cargos hasta el día antes de que diera comienzo el juicio, de modo que no habían podido preparar bien la defensa. Además, la fuente indica que las autoridades de Bahrein impidieron al Sr. Alkhawaja reunirse con su abogado antes de las audiencias y solo les permitieron entrevistarse durante como mucho 30 minutos al final de cada vista. Además, al parecer esas entrevistas se celebraban bajo vigilancia. Al menos en una ocasión, el Sr. Alkhawaja tuvo que hablar con su abogado en presencia del fiscal militar.

25. *A fortiori*, la fuente indica que el Sr. Alkhawaja no pudo aportar testigos ni prestar testimonio en nombre propio. La defensa ni siquiera tuvo oportunidad de terminar su alegato antes de que se anunciara la fecha en que recaería sentencia, con lo que presuntamente no permitió al Sr. Alkhawaja preparar una defensa en toda regla. Según la fuente, este trato de que fue objeto el interesado durante el proceso constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto y del artículo 20 c) de la Constitución de Bahrein.

Privación de libertad presuntamente debida a motivos discriminatorios

26. Por último, la fuente sostiene que la reclusión del Sr. Alkhawaja es arbitraria porque se debe a una discriminación por motivo de su religión. Según la información recibida, el Sr. Alkhawaja es chiíta y fue detenido inmediatamente después de pronunciar un discurso público en el que reivindicaba la necesidad de un mayor reconocimiento de los derechos de los chiítas en Bahrein. Según la fuente, las autoridades de Bahrein se han dedicado a perseguir a los chiítas, sobre todo por ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

27. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que le facilitara información detallada sobre la situación en que se encuentra el Sr. Alkhawaja, que indicara las disposiciones legales que justifican su reclusión y que explicara la compatibilidad de su privación de libertad y su juicio con las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos citadas.

Respuesta del Gobierno

28. En su respuesta de 5 de enero de 2012, el Gobierno de Bahrein contestaba al llamamiento urgente de la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y otros mandatos, así como a la comunicación remitida por la fuente al Grupo de Trabajo en que se le pedía su opinión sobre la supuesta arbitrariedad de la privación de libertad de Abdulhadi Alkhawaja, como figura a continuación.

29. El Gobierno afirma que el Sr. Alkhawaja fue detenido en el marco de la causa penal N° 124 de 2011. La autoridad competente le había abierto una investigación porque se le

⁹ Comunicaciones del Comité de Derechos Humanos N° 1152/2003 y N° 1190/2003, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2005, párr. 6.3.

acusaba de haber cometido múltiples delitos, a saber: pertenecer a un grupo conocido por sus actividades terroristas; intentar junto a otros modificar la Constitución del Estado y derrocar al régimen monárquico; instar a la utilización de la fuerza para cambiar el sistema político del Reino; difundir información y rumores falsos y tendenciosos para promover los disturbios e ir en contra del bien público; instigar a la ciudadanía a incumplir la ley; buscar la despenalización de delitos; insultar al ejército; instigar al sectarismo y hacer campaña a favor de manifestaciones ilegales, además de organizarlas y participar en ellas.

30. Según el Gobierno, la autoridad competente interrogó al Sr. Alkhawaja delante de su abogado, el Sr. Mohammed al-Jashi, quien también estuvo presente durante el juicio. El Sr. Alkhawaja junto a otras personas fueron puestos a disposición del Tribunal de Seguridad Nacional. Las actuaciones se prolongaron hasta el domingo, 22 de mayo de 2011, y luego se aplazaron para que los abogados tuvieran tiempo de obtener información y para que los testigos pudieran prestar testimonio. El miércoles 22 de junio de 2011, el Tribunal de Seguridad Nacional de Primera Instancia condenó al Sr. Alkhawaja a cadena perpetua. Está previsto que la causa pase ulteriormente a un tribunal de apelación civil.

31. El Gobierno estima que el Tribunal de Seguridad Nacional cumplió las normas internacionales de derechos humanos pertinentes y veló por que el acusado gozara de todas las garantías previstas por la ley, incluido el derecho a comunicarse con sus familiares y con su abogado defensor e informarles de las medidas emprendidas contra él y de su paradero. Además, las declaraciones del acusado fueron juzgadas de manera totalmente imparcial y transparente, y se tuvieron en cuenta todos los elementos de la defensa. El imputado también recibió cuidados médicos y pudo ejercer sus derechos como particular civil en las ocasiones en que se juzgó que no se vería afectado el curso de la investigación ni se produciría un deterioro de las pruebas.

32. El Gobierno también indica que los actos que se le imputan al Sr. Alkhawaja eran delitos tipificados en el Código Penal del Reino de Bahrein y que no guardan ninguna relación directa o indirecta con las actividades relativas a los derechos humanos. Las acciones judiciales son públicas y están abiertas a todo el mundo, incluidos los representantes de organizaciones internacionales y las asociaciones de la sociedad civil.

Otros comentarios de la fuente

33. La respuesta del Gobierno fue retransmitida a la fuente, cuyas observaciones al respecto fueron debidamente recibidas el 6 de abril de 2012. En el documento, además de hacer comentarios sobre la respuesta del Gobierno, la fuente expresaba su temor por la vida del Sr. Alkhawaja, que llevaba más de 60 días en huelga de hambre como protesta por la injusticia de su reclusión. Puede que de ello se derive un grave peligro físico y psicológico para su vida y su salud.

34. La fuente considera que la respuesta del Gobierno fue "totalmente inadecuada" porque no abordó las principales afirmaciones de la citada queja.

35. La fuente indica que el Gobierno no especificó las acusaciones que pendían contra el Sr. Alkhawaja en el momento de su detención ni indicó cuál era la autoridad competente responsable de ella, si bien su respuesta al Grupo de Trabajo es muy detallada al respecto. Además, el Gobierno no especifica qué autoridad realizó la investigación ni explica por qué la identidad de dicha autoridad no se indicó en el momento de la detención.

36. El Gobierno no supo dar argumentos válidos frente a las pruebas que apuntaban a que el Sr. Alkhawaja había sido detenido por sus actividades políticas y su defensa de los derechos humanos. Era igualmente inquietante que el Sr. Alkhawaja hubiera sido acusado de atentar contra la seguridad bajo los mismos cargos que otras 20 personas y que lo hubieran procesado en un juicio en masa.

37. El Gobierno tampoco supo dar argumentos válidos para justificar las restricciones del derecho del Sr. Alkhawaja a consultar a un abogado, que supusieron una violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, ni admitió que se hubieran realizado otros interrogatorios en ausencia de su abogado. Por ejemplo, el Gobierno no permitió al Sr. Alkhawaja ver a un abogado hasta 19 días después de su detención, lo cual constituía una violación del principio de "pronto acceso". Cuando el Sr. Alkhawaja pudo hablar con su abogado, el 28 de abril de 2011, solo se le permitió hacerlo delante del fiscal militar, lo cual constituía una infracción de las debidas garantías procesales contempladas en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Además, si bien el Sr. al-Jashi estuvo presente durante el juicio, no se le había indicado cuáles eran los cargos contra el Sr. Alkhawaja hasta la víspera del juicio, de modo que no había tenido oportunidad de preparar bien la defensa con su cliente. El Sr. Alkhawaja no pudo entrevistarse con el Sr. al-Jashi antes de las audiencias y solo se le permitió mantener con él una conversación de 30 minutos como máximo después de cada vista. Desde que recayó el fallo condenatorio, el Sr. Alkhawaja solo ha podido entrevistarse con el Sr. al-Jashi cada dos semanas. Estas restricciones vulneran innecesariamente el derecho del Sr. Alkhawaja a comunicarse libremente con su asesor jurídico y a contar con el tiempo necesario para preparar su defensa, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

38. En opinión de la fuente, el Gobierno no justificó de manera válida las restricciones impuestas al derecho del Sr. Alkhawaja a presentar una defensa en toda regla e intentó confundir al Grupo de Trabajo indicando que las actuaciones se habían aplazado "para que a los abogados les diera tiempo a obtener información y para que los testigos pudieran prestar testimonio".

39. El Gobierno no justificó el hecho de que en la causa del Sr. Alkhawaja se hubiera recurrido a un tribunal militar ni tampoco que no se hubiera fijado una fecha en firme para la apelación del Sr. Alkhawaja ante un tribunal civil. El Gobierno reconoce que el Tribunal de Seguridad Nacional de Primera Instancia condenó al Sr. Alkhawaja a cadena perpetua el miércoles 22 de junio de 2011 y que el caso está pendiente de ser examinado por un tribunal de apelación civil. No obstante, desde la presentación de esta respuesta no se ha fijado una fecha para la apelación por la vía civil.

40. El Gobierno no reconoció que el Sr. Alkhawaja hubiera sido recluido en régimen de incomunicación debido a sus actividades en el terreno de los derechos humanos, ni que se le hubiera negado un juicio público y abierto. En sus observaciones finales, el Gobierno de Bahrein dice que "las acciones judiciales son públicas y están abiertas a todo el mundo, incluidos los representantes de organizaciones internacionales y las asociaciones de la sociedad civil". Lamentablemente, esa no fue la dinámica que se siguió durante el juicio del Sr. Alkhawaja. Varias organizaciones vieron imposibilitado su acceso al juicio y a los abogados de las organizaciones Human Rights First y Front Line Defenders se les denegó la entrada el 12 de mayo 2011. Las familias de los detenidos fueron amenazadas y obligadas a abstenerse de ponerse en contacto con el abogado de Front Line.

41. El Gobierno no admitió que el Sr. Alkhawaja hubiera sido sometido a tortura ni que se le hubiera privado de un acceso cabal a la atención médica. La fuente critica la afirmación del Gobierno de que el Sr. Alkhawaja "recibió cuidados médicos y pudo ejercer sus derechos como particular civil en las ocasiones en que se juzgó que no se vería afectado el curso de la investigación ni se produciría un deterioro de las pruebas". Dicha afirmación induce a error, ya que el principal motivo por el que el Sr. Alkhawaja necesitó cuidados médicos fueron los graves malos tratos físicos de que fue objeto. El Sr. Alkhawaja recibió serias palizas en varias ocasiones durante su reclusión, pero el Gobierno esperó hasta que sufrió cuatro fracturas en la cara para hospitalizarlo. Al Sr. Alkhawaja lo amenazaron de muerte guardias de la cárcel y fue víctima de un intento de violación por las fuerzas de

seguridad cuando intentaron obligarlo a pedir perdón. Cuando denunció lo ocurrido ante el tribunal el 16 de mayo de 2011, le dieron una paliza y lo dejaron fuera con un saco cubriéndole la cabeza. Tras recaer sentencia, el Sr. Alkhawaja volvió a sufrir una brutal paliza por manifestar su intención de ejercer una "resistencia pacífica", por lo que volvió a ser hospitalizado. El Sr. Alkhawaja no se ha recuperado del todo de los malos tratos físicos sufridos y puede que nunca lo haga.

Deliberaciones

42. El caso del Sr. Alkhawaja también ha motivado el llamamiento urgente de cuatro titulares de mandatos de procedimientos especiales de las Naciones Unidas; en concreto, suscita gran preocupación la delicada salud que le ha quedado como secuela de la tortura y los malos tratos que recibió presuntamente durante su reclusión y la consiguiente huelga de hambre. El Grupo de Trabajo ha estudiado detenidamente la información aportada por la fuente y la respuesta del Gobierno. En la respuesta del Gobierno se exponen algunos de los cargos presentados contra el Sr. Alkhawaja, pero la vaguedad de los mismos hace dudar del propósito real de la detención. Hay varias preguntas que quedan sin respuesta en el documento en cuestión. Por ejemplo, ¿cuál era el grupo terrorista al que presuntamente pertenecía el Sr. Alkhawaja? ¿De qué tipo de actividades terroristas se le acusaba? ¿Qué pruebas demuestran que el Sr. Alkhawaja instó a hacer uso de la fuerza para lograr un cambio político o que ha cometido alguno de los demás delitos citados en la respuesta del Gobierno? Si las acusaciones vinieran, de hecho, de una autoridad competente, no cabe duda de que se habrían facilitado más pruebas para demostrar que había razones justificadas para detener al Sr. Alkhawaja. La vaguedad de las acusaciones y el hecho de que no fueran formuladas en el momento de la detención ni en las semanas siguientes plantean serias dudas en cuanto a su validez.

43. Por un lado, el Gobierno desmiente que el Sr. Alkhawaja fuera detenido por sus actividades políticas y su defensa de los derechos humanos. Por otro lado, al menos uno de los cargos se refiere a la participación del Sr. Alkhawaja en manifestaciones "ilegales", sin mayor explicación ni mayores pruebas. Por eso el Gobierno reconoce en parte que la detención del Sr. Alkhawaja se debió en realidad a sus actividades políticas y su defensa de los derechos humanos, o al ejercicio de sus derechos fundamentales, concretamente las libertades de expresión, asociación y reunión. La detención fundamentada en el ejercicio de esas libertades se considera arbitraria y entra dentro de la categoría II de las categorías aplicables al examen de casos sometidos al Grupo de Trabajo.

44. La respuesta del Gobierno no basta para rebatir la evidencia de que, en la detención, la reclusión y el juicio del interesado, el Gobierno infringió múltiples normas internacionales que amparan el derecho a un juicio imparcial y en concreto el derecho a consultar a un abogado para preparar una buena defensa y a no ser víctima de presiones físicas, abusos ni tortura. Esas violaciones entran dentro de la categoría III de las categorías del Grupo de Trabajo.

45. El Gobierno también admite que el juicio se celebró ante el Tribunal de Seguridad Nacional, un tribunal militar. El Grupo de Trabajo considera que, en principio, los tribunales militares no deberían juzgar a civiles¹⁰. Además, el Grupo de Trabajo ha expresado serias dudas acerca de la presunción de independencia y apertura de los juicios celebrados por instancias militares y el Comité de Derechos Humanos ha indicado claramente que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales debe ser excepcional y "limitarse a los casos en que [...] el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios, y que, [...] los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos" (Observación general N° 32, párr. 22). En

¹⁰ Véanse las opiniones N° 5/2010 (Israel), N° 9/2010 (Israel) y N° 17/2008 (Egipto).

tales casos, corresponde al Gobierno demostrar la condición de necesidad, cosa que el Gobierno de Bahrein no ha hecho en su respuesta.

46. El Grupo de Trabajo considera insatisfactoria la respuesta del Gobierno de que el Sr. Alkhawaja va a ser juzgado por un tribunal civil, ya que no se ha anunciado una fecha en firme para dicho proceso.

Decisión

47. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Alkhawaja es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3; 14; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

48. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Alkhawaja y ajustarla a las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

49. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad de inmediato al interesado y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

50. En vista de los presuntos actos de tortura y otros malos tratos infligidos al Sr. Alkhawaja, el Grupo de Trabajo señala la presente opinión a la atención del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[Aprobada el 2 de mayo de 2012.]
